

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00209-00
CONVOCANTE:	MARÍA DE JESÚS VELASCO
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora María de Jesús Velasco, actuando como beneficiaria del señor técnico Jefe (f) Luis Enrique Velasco Ramírez, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reajuste de su pensión de beneficiaria de conformidad con el IPC certificado por el DANE, fundamentada en los siguientes hechos.

Señala que presentó derecho de Petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual solicitó la reliquidación de su asignación de Retiro (beneficiaria) por lo detrimentos causados durante los años 1997 - 2004, teniendo en cuenta que la misma ha venido siendo reajustada por debajo del Índice inflacionario.

La entidad convocada a través de los Oficios Nos. CREMIL 08703 Consecutivo 2014-87003 del 11 de noviembre de 2014 y 01714 Consecutivo 2015-1714 del 15 de enero de 2015, niega las solicitudes elevadas por la señora Velasco.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Peticiones de fecha del 19 de agosto y 09 de diciembre de 2014, a través de las cuales solicita en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de la asignación de Retiro para los años 1997 al 2004. Fls. 7 y 8. (sin constancia de radicado).
2. Oficios Nos. 801421 Consecutivo 2014-87003 Cremil 111964 del 11 de noviembre de 2014 y 815689 Consecutivo 2015-1714 Cremil 131173 del 15 de enero de 2015, por medio del cual el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, indica que da respuesta a la peticiones radicadas ante la entidad bajo los Nos. 111964 del 22 de octubre de 2014 y 131173 del 22 de diciembre de 2014 respectivamente, y señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero la invita a iniciar trámite de conciliación prejudicial. Fls. 9 y 10; 11 a 13.
3. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por la convocante. Fls. 15 a 20.
4. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 17 de mayo de 2017, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 21 al 23.
5. Resolución No. 3509 del 23 de octubre de 2003, a través de la cual el Subdirector Administrativo Encargado de las Funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoce y ordena el pago de la pensión de Beneficiarios causada por el señor Suboficial Técnico Jefe (f) de la Fuerza Aérea Luís Enrique Velasco Ramírez, a favor de la señora María de Jesús Velasco, a partir del 03 de febrero de 2003. Fls. 32 a 34.
6. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fl. 46), en los siguientes términos:

“CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **Costas y agencias en derecho:** considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

7. Memorando No. 211-2474 del 04 de julio de 2017, proferido por la Oficina Asesora Jurídica Grupo IPC - Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor de la convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2010 hasta el 04 de julio de 2017, por el reajuste efectuado entre el 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma de veinticinco millones quinientos ochenta y seis mil trece pesos (\$25.586.013). Fl. 47.
8. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 51 y 52.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 74102 del 18 de mayo de 2017.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta:

"El día 23 de junio de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora VELASCO MARÍA DE JESÚS, lo anterior consta en el acta N° 38 de 2017, se verificó que este caso se enmarca y se ajusta a los parámetros establecidos por la entidad para conciliar, razón por la cual la entidad concilia bajo los siguientes parámetros: 1. Se le reconoce capital en un 100%; 2. Indexación será cancelada en un 75%; 3. El pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; 5. Costa y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Que según memorando Número 211-2474 del 4 de julio de 2017, se relacionó la liquidación del IPC, desde el 22 de octubre de 2010 hasta el 4 de julio de 2017, correspondiente a la señora VELASCO MARÍA DE JESÚS, en condición de beneficiaria del señor Técnico Jefe ® VELASCO RAMÍREZ LUIS ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía 17.072.022, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). 1. Valor capital: veintidós millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$22.768.664). 2. Valor indexado: dos millones ochocientos diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$2.817.349) 3. Total a pagar: veinticinco millones quinientos ochenta y seis mil trece pesos (\$25.586.013). Así mismos a folio 1 de la liquidación se ve reflejado el valor a reajustar su sustitución de asignación de retiro por doscientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$286.848) quedando así su asignación de retiro reajustada en dos millones

cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos (\$2.456.405) anexo lo anterior en 5 folios".

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

"Estoy de acuerdo en los términos de la conciliación presentada por la apoderada de la convocada y en la conciliación, de conformidad se concilia de manera total".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de julio de 2017, entre la señora María de Jesús Velasco y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de*

la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(…)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.

4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 15 a 20 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que el arreglo aquí discutido entre las partes involucradas, fue el reajuste de la pensión de Beneficiaria de la señora María de Jesús Velasco de conformidad con el IPC, para los años 1997 a 2004, el cual fue reconocido en un 100%, la indexación se concilió en un 75%, y en cuanto al pago de los intereses moratorios, no habrá lugar a los mismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, sin que afecte los derechos fundamentales ni el ordenamiento jurídico.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer a la convocante, el derecho que le asiste a que su pensión de beneficiaria sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 a 2004, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de beneficiaria, la

cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido, en los que se ha ordenado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proceder al reajuste de las asignaciones de Retiro para los años 1997 a 2004, en los que el incremento efectuado por principio de Oscilación haya sido inferior al establecido por IPC, a la luz de los principios de Igualdad y Favorabilidad.

Así, al efectuar una comparación entre los porcentajes incrementados a la señora María de Jesús Velasco, como beneficiaria del señor Técnico Jefe (f) Luís Enrique Velasco Ramírez, para los años 1997 a 2004 con ocasión a los Decretos expedidos en virtud al principio de Oscilación, frente a aquellos porcentajes incrementados por IPC, encontramos que:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
1997	17,49%	21,63%	-4,14%
1998	23,89%	17,68%	6,21%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	5,66%	8,75%	-3,09%
2002	4,97%	7,65%	-2,68%
2003	6,07%	6,99%	-0,92%
2004	5,28%	6,49%	-1,21%

Del análisis comparativo, se evidencia que en efecto para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el porcentaje incrementado por concepto de IPC, resulta más favorable a la convocante que el incrementado por principio de Oscilación, asistiéndole razón en lo pretendido con la conciliación que aquí se estudia.

Sin embargo, es del caso señalar que sobre este reajuste opera el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellas mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que si bien es cierto se trata de una prestación periódica cuyo reajuste puede ser pretendido en cualquier momento, también lo es que la negligencia en su reclamación genera que se dé aplicación a la prescripción.

Valga la pena precisar que aunque el reajuste conciliado operó sólo hasta el año 2004, éste afectó la base prestacional del retirado, razón por la que le asiste acierto a la entidad, cuando al momento de proferir el memorando No. 211-2474 de 04 de julio de 2017, señala que el valor reconocido corresponde al periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2010 y el 04 de julio de 2017, con ocasión al reajuste efectuado a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que la petición en sede administrativa se radicó el 22 de octubre de 2014 y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 04 de julio de 2017 entre la señora María de Jesús Velasco y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

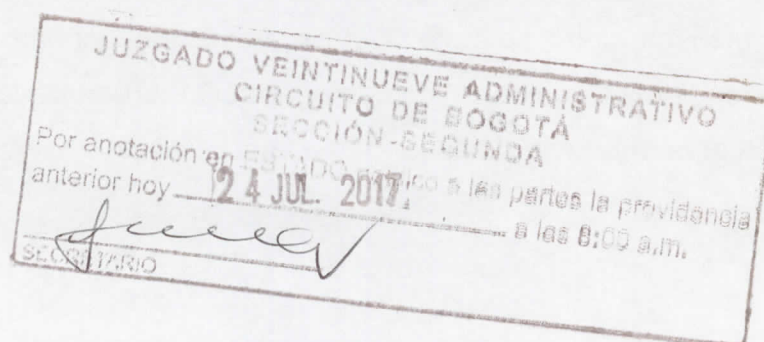
TERCERO.- Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisiun
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 1 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00200-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	WILLIAM ERNESTO CASTELLANOS CORRALES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, señala que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Dependientes, la entidad cambió su postura en relación con el tema, por lo que a través del Comité de Conciliación de la entidad estableció los parámetros para llegar a un acuerdo conciliatorio con algunos funcionarios y/o exfuncionarios, a quienes ha extendido su ánimo conciliatorio.

El señor William Ernesto Castellanos Corrales aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, “*quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación*”.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 12497 del 6 de marzo de 2012, mediante la cual se nombra provisionalmente al convocado. Fl.22.
2. Acta de Posesión No.5869 de 6 de marzo de 2012, en la que consta que el convocado tomó posesión, a partir de esa misma fecha, del cargo para el cual fue nombrado en la Resolución No. 0012478 del 6 de marzo de 2012. Fl.22 reverso.
3. Petición elevada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 5 de mayo de 2016 bajo el radicado No.16-116908-0, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de la Prima de Dependientes y demás conceptos a que tenga derecho. Fls.10 a 12.

4. Oficio 16-116908-2 de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta a la petición elevada por el convocado, invitándolo a conciliar extrajudicialmente. Fl.16.
5. Oficio 16-116908-3 de fecha 23 de mayo de 2016, por medio del cual el convocado exterioriza su deseo de aceptar la fórmula conciliatoria propuesta y queda a la espera de la liquidación. Fl.17.
6. Oficio 16-116908-5 de fecha 21 de junio de 2016, a través del cual la convocante puso a disposición del convocado la liquidación. Fl.18
7. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Dependientes. Fl.16.
8. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que certifica que en sesión del 13 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliación de la entidad adoptó el criterio conforme al cual va a conciliar con el señor William Castellanos Corrales ante la Procuraduría General de la Nación:

“DECISIÓN:

1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima por dependientes.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
WILLIAM CASTELLANOS CORRALES C.C. 80.245.004	05-05-2013 AL 05-05-2016 \$3.532.742

(...)”

9. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 66942-2017 del 6 de abril de 2016, en la que consta el acuerdo conciliatorio alcanzado el 23 de junio de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor William Ernesto Castellanos Corrales. Fls.35 y 36.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia Radicación No. 66942-2017 del 6 de abril de 2017, acuerdo alcanzado en audiencia celebrada el 23 de junio de la presente anualidad, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En la diligencia de conciliación, el apoderado de la entidad convocante señaló que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio propuso formular solicitud de conciliación en la que esa entidad sería la parte convocante y el convocado el señor William Ernesto Castellanos Corrales, con el objeto de conciliar la prima de Dependientes, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2013 hasta el 05 de mayo de 2016, por valor de \$3.532.742, conforme a la liquidación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio; y en el evento en que se concilie, la SIC pagará la suma indicada dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien aceptó en su totalidad la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 23 de junio del año 2017, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor William Ernesto Castellanos Corrales, en virtud a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos

con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. (Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998). *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En ese orden, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, a saber:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"*, establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante y que obra a folios 2 a 5 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor William Ernesto Castellanos Corrales a la reliquidación de la Prima de Dependientes con inclusión del factor denominado Reserva Especial del Ahorro, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por concepto de indexación y de intereses moratorios, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud del ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia; toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que este Despacho ha acogido al resolver debates jurídicos con supuestos fácticos similares a los aquí descritos, la entidad convocante tiene el deber de reconocer al convocado el derecho que le asiste a que la Reserva Especial del Ahorro, dado su carácter de factor salarial equivalente a la Asignación Básica, sea tenida en cuenta en la liquidación de la Prima de Dependientes. El acuerdo alcanzado tampoco resulta lesivo para el erario porque en él únicamente se reconocen las diferencias causadas a partir de los 3 años anteriores a la reclamación presentada por el señor William Ernesto Castellanos Corrales, en atención al fenómeno jurídico de la prescripción trienal. Además, considera este Despacho que al llegar a un arreglo con la parte interesada, la Superintendencia de Sociedades está evitando eventuales condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro de un eventual proceso judicial, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido a dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de emolumentos de naturaleza periódica, y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1° literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir, que el convocado hubiera podido ejercer el derecho de acción ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado el 23 de junio de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor William Ernesto Castellanos Corrales, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial, y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante,

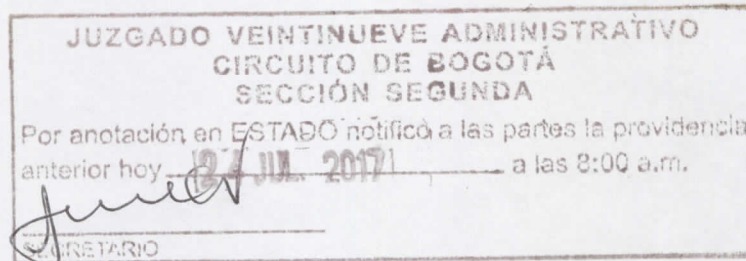
¹ Ejemplo de ello ver: Sentencia de 26 de marzo de 1998, radicado No.13910, Sección Segunda, Subsección B. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda; Sentencia de 31 de julio de 1997, Sección Segunda; Sentencia de 6 de febrero de 2004, radicado No.3483-02. MP. Nicolás Pájaro Peñaranda.

en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, y comuníquese a la entidad convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfermy
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



Handwritten signature

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
Handwritten signature

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 1 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00168-00
DEMANDANTE:	EDGAR FABIÁN MASMELA GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda y su subsanación presentada por el señor **EDGAR FABIÁN MASMELA GUERRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

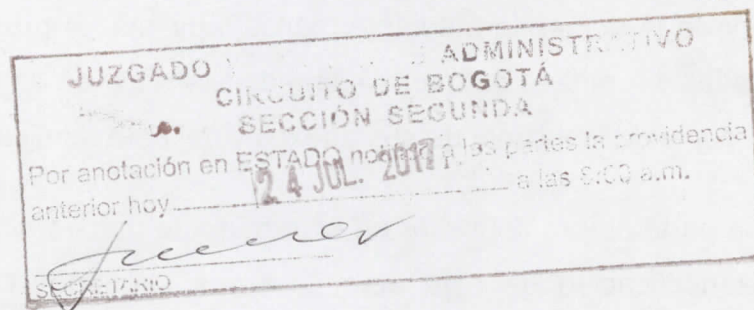
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos se reconoce personería visible a folio 1 del plenario, al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

27 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00163-00
DEMANDANTE:	RICARDO BARÓN PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda y su subsanación presentada por el señor **RICARDO BARÓN PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

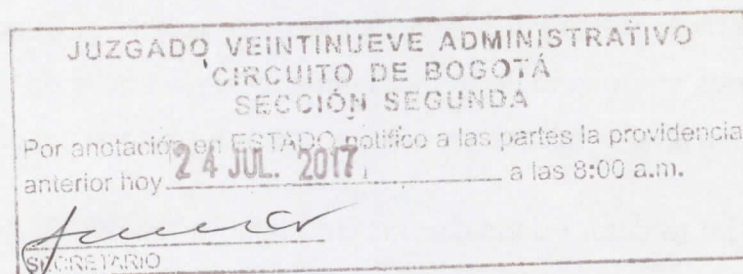
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 44 y 45 del plenario, se reconoce personería a la doctora Betty Cardozo Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 51.593.073, portador de la T.P. 42.896 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel...
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 1 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00161-00
DEMANDANTE:	LILIANA BECERRA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LILIANA BECERRA ACOSTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

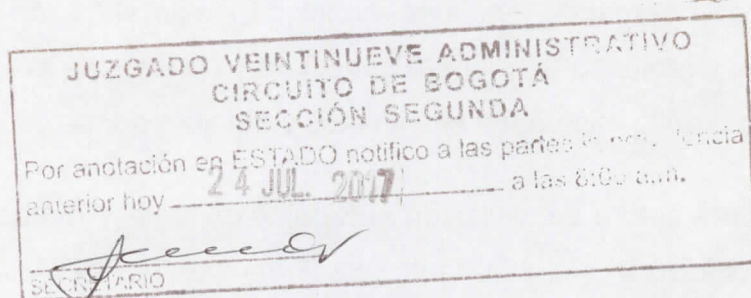
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Donald Roldán Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 79.052.697, portador de la T.P. 71.324 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12 1 JUL 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00148-00
DEMANDANTE:	JAIRO MURCIA ALONSO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO MURCIA ALONSO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

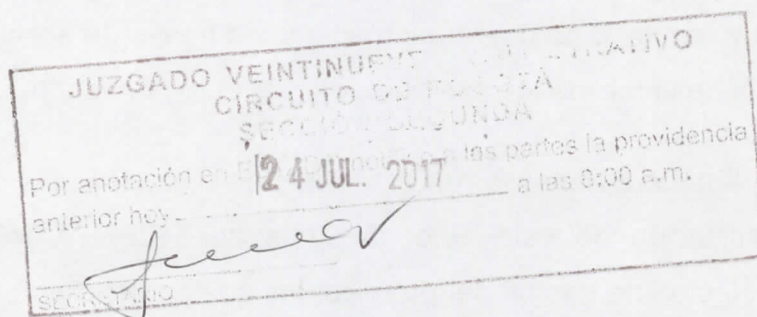
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía 79.980.855, portador de la T.P. 141.305 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manu...
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

21 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00142-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER SIERRA RODRÍGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

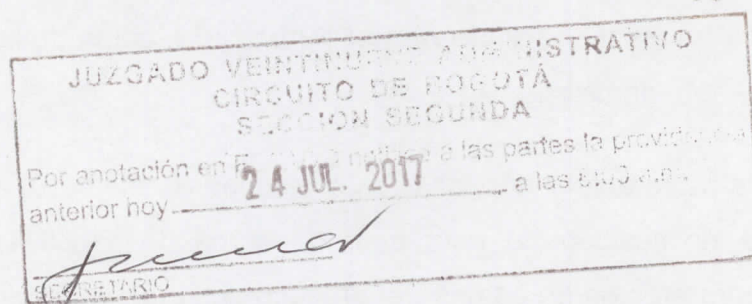
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manufesmas
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

21 JUL 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00140-00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNÁNDO RESTREPO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda y su subsanación presentada por el señor **LUÍS FERNÁNDO RESTREPO PARRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

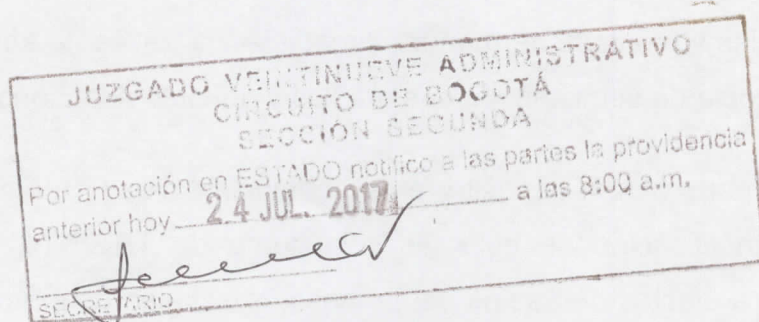
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos se reconoce personería visible a folios 10 Y 11 del plenario, a la doctora Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía 52.170.854, portador de la T.P. 216.713 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

21 JUL 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00137-00
DEMANDANTE:	EMMA TERESA SUÁREZ DE BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EMMA TERESA SUÁREZ DE BEJARANO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

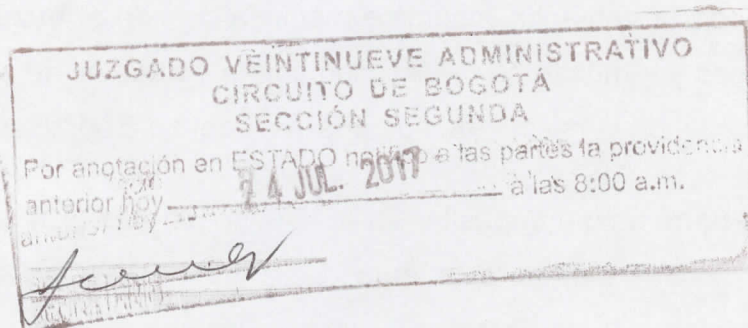
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79.911.204 portador de la T.P. 205.059 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 1 JUL 2017

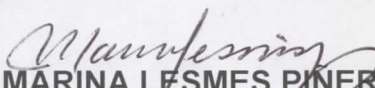
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00132-00
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO CALVACHE VILLOTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

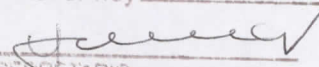
OFICIAR a la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que indique el último, lugar de prestación de servicios de la señora María Amparo Calvache Villota, identificaba con la cédula de ciudadanía 41.729.390.

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 4 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

100-100-0

[Handwritten signature]

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

12 JUL 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00355-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MARIÑO CAMACHO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 09 de febrero de 2017, en virtud del cual dejó sin efectos el auto que aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para avocar y conocer del presente asunto, previa revisión de los demás requisitos, éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante proveído del 09 de febrero de 2017, ordena avocar y conocer el presunto asunto.

SEGUNDO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCÍA MARIÑO CAMACHO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Fiscal General de la Nación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 19.338.748, portador de la T.P. 30.144 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesmy
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

